



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

Oficio PRES/PVG/423/2017/951/Q-116/2016.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Hecelchakán.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de junio del 2017.

**LIC. MODESTO ARCÁNGEL PECH UITZ,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.  
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 31 de mayo de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“Del análisis de las constancias que obran en el expediente **951/Q-116/2016**, referente a la Queja presentada por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez<sup>1</sup>**, **Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron como espectadores en los **eventos de tauromaquia del día 14 al 17 de abril de 2016**, en Hecelchakán, en contra del **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, específicamente de los servidores públicos de ese Municipio, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

*En principio, se transcribe la parte conducente de los hechos del escrito de queja formulado por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, que a la letra dice:*

#### **1.- HECHOS:**

**1.1.-** *“Tengo conocimiento que con fecha 14 al 17 de abril del 2016, fue permitido el ingreso de menores de edad al espectáculo de tauromaquia con motivo de la Feria Anual de Hecelchakan 2016, realizado en el campo deportivo “Luis Donaldo Colosio”, localizado en ese municipio, mismos que asistieron en calidad de observadores, sin que ese H. Ayuntamiento llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso de dichos infantes al citado evento taurino, circunstancia que a todas luces atenta contra el derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, los cuales se encuentran establecidos en los artículos: 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3, 7 y 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de niños, niñas y adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que los espectáculos de tauromaquia son eventos violentos, que ponen en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad que asisten, siendo obligación de todo servidor*

<sup>1</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

*público atender al interés superior del niño, a fin de asegurar su protección, así como el cuidado necesario para su bienestar.*

*Por lo anterior, comparezco ante este Organismo protector de Derechos Humanos a interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento Hecelchakán, Campeche, específicamente del Presidente Municipal, en agravio de todos los niños y niñas que asistieron y participaron en el espectáculo de tauromaquia realizado del 14 al 17 de abril del 2016, con motivo de la Feria Anual de Hecelchakan 2016, realizado en el campo deportivo "Luis Donaldo Colosio", localizado en ese municipio, por lo cual solicito su intervención a fin de que se realicen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para acreditar que se vulneraron los derechos humanos de los niños y niñas mencionados, y concluido lo anterior se emita la resolución correspondiente."*

## **2.- COMPETENCIA**

**2.1.-** *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.*

*En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **951/Q-116/2016**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a **servidores públicos municipales, en este caso del Municipio de Hecelchakán**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el **Municipio de Hecelchakán**; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron del día **14 al 17 de abril de 2016** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte de la **quejosa, el 17 de junio de 2016**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>2</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

*Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43 de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

*Ante el conocimiento de la eminente celebración de espectáculos públicos en la Ciudad de Hecelchakán, consistentes en las corridas de toros que se llevarían a cabo del día 14 al 17 de abril de 2016, con fecha 14 de ese mismo mes y año, se emitió a esa Municipalidad una medida cautelar para evitar la presencia activa y pasiva de niños, niñas y adolescentes; no obstante lo anterior, se permitió la entrada de menores de edad, quienes presenciaron dichos eventos, a pesar de que se solicitó se tomaran las medidas suficientes y necesarias, de conformidad con los Tratados Internacionales, el Marco Jurídico Nacional y Local de Derechos de la Infancia, para garantizar la protección de los*

---

<sup>2</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

niños, niñas y adolescentes de ese Municipio, prohibiendo el ingreso de éstos a esos espectáculos, sin embargo, antes, durante y después de dicha función los servidores públicos municipales omitieron realizar acciones en beneficio del interés superior de la infancia.

Entre las constancias que obran en la **Queja** se encuentran las siguientes:

### **3.- EVIDENCIAS:**

**3.1.-** El escrito de queja presentado por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, el día 17 de junio de 2016.

**3.2.-** Legajo número **576/GV-042/2016**, radicado por este Organismo el 14 de abril de 2016, iniciado con motivo de los eventos taurinos que se efectuarían del día 14 al 17 de abril de 2016, en el campo deportivo "Luis Donaldo Colosio" de la Ciudad de Hecelchakán, dentro del cual obran las siguientes documentales:

**3.3.-** Correo electrónico dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, de fecha 14 de abril de 2016, a través del cual le fue remitido un archivo electrónico en relación a la adopción de las medidas cautelares, referente a las corridas de toros programadas del día 14 al 17 de abril de 2016.

**3.4.-** Oficio número VG/779/2016/GV-042/2016, de fecha 14 de abril del año que antecede, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, recepcionado por esa Comuna, el día 15 de ese mismo mes y año, solicitándole la adopción de medidas cautelares, en relación a la corrida de toros programadas del día 14 al 17 de abril de 2016, siendo las siguientes: "**Primera:** Gire sus instrucciones a las áreas competentes para que se verifique si los espectáculos de tauromaquia programados del 14 al 17 de abril de 2016, en el campo deportivo "Luis Donaldo Colosio" de ese Municipio, con motivo de la Feria Anual de Hecelchakán 2016 cuentan con los permisos correspondientes y en su caso de resultar afirmativa su respuesta, se corrobore que se haya otorgado con las medidas efectivas, suficientes y necesarias en cuanto a la exigencia como uno de los requisitos de procedibilidad del permiso se inserte la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, con base en el interés superior del niños; **Segunda:** Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa o pasiva en este tipo de espectáculos; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 182 del Bando Municipal de Hecelchakán y 69 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; **Tercera:** Ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley de Orgánica de los Municipios de Campeche, verificando además que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores".

**3.5.-** Oficio VG/780/2016, de fecha 15 de abril de 2016, dirigido a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en los que se le solicitó: "**1)** Comisione a personal a su cargo, a efecto de que estén presentes durante los espectáculos de tauromaquia programados del 14 al 17 de abril de 2016 en el ruedo portátil "La Ronda" situada en el campo deportivo "Luis Donaldo Colosio" del Municipio de Hecelchakán, Campeche, con la finalidad de verificar que inspectores de esa Comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición del acceso de menores de

edad, de forma activa (participantes) y/o pasiva (espectadores) en los citados eventos; **2)** Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de solicitar que personal de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, estén presentes durante los citados espectáculos de tauromaquia; lo anterior a efecto de verificar, que inspectores de esa Comuna, emprendan las acciones necesarias para la prohibición del acciones de menores de edad en calidad de participantes y/o espectadores; **3)** Documente las acciones emprendidas por el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, así como de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de dicho Municipio, en relación a la prohibición del acceso de menores de edad a los citados espectáculos taurinos”.

**3.6.-** Oficio 122/2015(sic), de fecha 15 de abril de 2015 (sic), suscrito por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese Municipio**, mediante el cual da contestación a la medida cautelar, emitida por esta Comisión a través del oficio VG/779/2016/GV-042/2016, adjuntando las documentales siguientes:

**3.7.-** Oficio 094-2016, de fecha 13 de abril de 2016, suscrito por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, por medio del cual le comunicó a **PA1<sup>3</sup>, Presidente de la Sociedad de Palqueros de “Vicente Chi”**, que al momento de que se expidieran los permisos y cobros de los impuestos correspondientes a los eventos taurinos de los días 14, 15, 16 y 17 de abril del año que antecede, contendrán la restricción expresa de ingreso de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de proteger el interés superior de la infancia.

**3.8.-** Oficio sin numero, relativo al expediente SMHA/237/2016, del 12 de abril del año próximo pasado, dirigido al **Comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, suscrito por la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en el que le hace de su conocimiento que en relación a los eventos programados para los días 14,15,16 y 17 de abril de 2016, en la plaza de toros ubicado en el Campo Deportivo Colosio de ese Municipio, deberán realizarse con restricción expresa de niña, niños y adolescentes.

**3.9.-** Oficio sin número, relacionado por el expediente SMHA/225/2016, de fecha 04 de abril de 2016, dirigido a **PA1, Presidente de la Sociedad de Palqueros de “Vicente Chi”**, firmado por la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, a través del cual le autoriza permiso para el evento de los días 14 al 17 de abril de 2016, en el Campo Deportivo Colosio, con motivo de la Feria Anual, en honor al señor de la Salud, con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo.

**3.10.-** Oficio SDIFC/12D/SD02/SS05/01/1588/2016, de 19 de abril del año que antecede, suscrito por la **maestra Alma Isela Alonzo Bernal, en ese entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, a través del cual nos informó sobre las acciones emprendidas, a favor de los menores de edad, con motivo de los eventos taurinos los días 15, 16 y 17 de abril de 2016, adjuntado los similares siguientes:

**3.11.-** Informe de fecha 19 de abril de 2016, firmado por la **licenciada Lluvia Zapata Cervantes, Auxiliar Jurídico de la Coordinación de Representación Jurídica de esa Procuraduría**, en el que describió lo observado en la corrida de toros del **15 de abril de 2016**, anexando dieciséis fotografías, que fueron tomadas en esa diligencia.

**3.12.-** Informe de fecha 19 de abril de 2016, signado por la **licenciada Rosa Isabel Góngora Estrella, Auxiliar Jurídico de la Coordinación de Representación Jurídica**

---

<sup>3</sup>PA1, persona ajena a la investigación de la queja y empresario del evento de tauromaquia celebrado en ese H. Ayuntamiento. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

**de esa Procuraduría, en el que describió lo observado en la corrida de toros del 16 de abril de 2016, anexando dieciséis fotografías, que fueron tomadas en esa diligencia.**

**3.13.- Informe de fecha 19 de abril de 2016, suscrito por la licenciada Rosa Isabel Góngora Estrella, Auxiliar Jurídico de la Coordinación de Representación Jurídica de esa Procuraduría, en el que describió lo observado en la corrida de toros del 17 de abril de 2016, anexando dieciséis fotografías, que fueron tomadas en esa diligencia.**

**3.14.- Oficio 213/DIFHPA/2016, del 19 de abril del año próximo pasado, suscrito por el licenciado Antonio Ventura May Poot, Procurador Auxiliar de la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Hecelchakán, en el que rinde un informe sobre las acciones que emprendió a favor de los menores de edad con motivo de los eventos taurinos referidos.**

**3.15.- Oficio VG/1328/2016/951/Q-116/2016, de fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual se le solicitó al licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, un informe respecto a los hechos de los que se inconformó la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez.**

**3.16.- Oficio 194/2016, de fecha 29 de julio del año próximo pasado, suscrito por el Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, a través del cual rindió un informe sobre los hechos que motivaron la presente investigación, anexando los siguientes documentos:**

**3.17.- Oficio sin número, relacionado con el expediente SMHA/225/2016, de fecha 04 de abril de 2016, dirigido a PA1, Presidente de la Sociedad de Palqueros de “Vicente Chi”, firmado por la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a través del cual le autoriza permiso para el evento de los días 14 al 17 de abril de 2016, en el Campo Deportivo Colosio, con motivo de la Feria Anual, en honor al señor de la Salud, con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo.**

**3.18.- Oficio sin numero, relacionado con el expediente SMHA/237/2016, del 12 de abril de 2016, dirigido al Comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, suscrito por la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el que le hace de su conocimiento que en relación a los eventos programados para los días 14,15,16 y 17 de abril de 2016, en la plaza de toros ubicado en el Campo Deportivo Colosio de ese Municipio, deberán realizar con restricción expresa de niña, niños y adolescentes.**

**3.19.- Oficio 094-2016, de fecha 13 de abril de 2016, suscrito por el C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, por medio del cual le comunicó a PA1 que al momento de que se expidan los permisos y cobros de los impuestos correspondientes a los eventos taurinos del día 14 al 17 abril de 2016, contendrán la restricción expresa de ingreso de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de proteger el interés superior de la infancia.**

**3.20.- Oficio 145-2016, del día 20 de abril del año próximo pasado, dirigido al licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese H. Ayuntamiento, signado por el C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, haciéndole de su conocimiento de las acciones emprendidas por personal de esa Comuna a favor de los menores de edad, con motivo de los referidos eventos taurinos.**

**3.21.- Fotografía de una manta colocada en la parte superior de lo que parece un ruedo, en cual tiene escrito lo siguiente:**

**“Al Pub. en Gral. Padres de Fam. Por recomendación de derechos humanos en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niños, niñas y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés**

**superior del menor de acuerdo por lo estipulado por la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII”.**

**3.22.-** Copia simple del anverso del oficio VG/1328/2016/951/Q-116/2016, de fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual se le solicitó al **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, un informe respecto a los hechos de los que se inconformó la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, en donde se aprecia los sellos de recibido de la Coordinación de Gobernación y de la Secretaría Municipal, ambos de la multicitada Comuna, con fecha 25 de junio de 2016 y una firma en cada sello.

**3.23.-** Acta circunstanciada, de fecha 29 de septiembre de 2016, suscrito por el Visitador General de este Organismo, en el cual ordenó acumular al expediente de mérito las constancias que integran el amparo indirecto 481/2016-IV-B<sup>4</sup>, por estar relacionadas con los hechos que se investigan, destacándose al respecto las siguientes documentales:

**3.24.-** Oficio 922-IV-B, de fecha 13 de abril de 2016, firmado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual solicitó a este Organismo informe previo, respecto al acto reclamado, el cual posteriormente le fue negado **AL AMPARISTA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** y en el mismo documento **LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**; adjuntándose al mismo el escrito de demanda de amparo indirecto, de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por **PA1**, así como el recibo de pago número 34725, expedido el 04 de abril de 2016, por la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de Campeche, a nombre de **PA1** por la autorización de permiso eventual de las corridas de toros del día 14 al 17 de abril del año que antecede, en el campo deportivo Colosio, del Barrio de San Francisco en honor al Señor de la Salud, con motivo de la feria anual 2016, con venta de bebidas alcohólicas, por la cantidad de \$6,428.00 (son seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), obrando la firma del cajero.

**3.25.-** Oficio 912-IV-B, de fecha 13 de abril del año próximo pasado, suscrito por la Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual solicita a este Organismo un informe justificado.

**3.26.-** Informe previo, de fecha 15 de abril de 2016, rendido por la en ese entonces Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, como autoridad ordenadora.

**3.27.-** Oficio 1201-IV-B, del día 04 de mayo del año que antecede, signado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual comunica resolución interlocutoria, en el cual **NIEGA AL DEMANDANTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**.

**3.28.-** Informe justificado, del día 29 de abril de 2016, rendido por la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, como autoridad ordenadora.

**3.29.-** Oficio 2746-IV-B, de fecha 07 de septiembre del año que antecede, firmado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante el cual resolvió que se **sobresee** el juicio promovido por **PA1**, por propio derecho, por el acto y las autoridades señaladas como responsables.

#### **4.- SITUACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.-** En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

<sup>4</sup>Amparo Indirecto 481/2016-IV-B, de fecha 13 de abril de 2016, iniciado mediante escrito presentado por **PA1**, el 11 de abril de 2016, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de diversas autoridades así como de esta Comisión Estatal.

En relación al desempeño de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, que tenían la obligación de proteger y velar porque se cumplieran las medidas para la protección de niñas, niños y adolescentes en calidad de espectadores, en las corridas de toros del 14 al 17 de abril de 2016, imputación que encuadra en la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)** que tiene como elementos: **1)** Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; **2)** Atribuida a una autoridad o servidor público Estatal o Municipal de manera directa, o indirectamente mediante su autorización o anuencia a un tercero; **3)** Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y **4)** En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.

Al percatarse este Organismo de la inminente realización de un evento taurino y de la probable entrada, como participantes pasivos, de niños, niñas y adolescentes, se inició el legajo **576/GV-042/2016**, de conformidad con los artículos 39 de la Ley que nos rige, 80 y 81 de nuestro Reglamento Interno, que indican que las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica, motivo por el que con fecha 14 de marzo del 2016, se emitieron al **Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, mediante oficio **VG/779/2016/GV-042/2016**, las medidas de las que ya se hizo referencia en el rubro de evidencias de esta Recomendación.

Adicionalmente, el 15 de abril de 2016, mediante el oficio **VG/780/2016/GV-042/2016**, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitó en el ámbito de las atribuciones y facultades conferidas por el marco Nacional e Internacional, la intervención de **la maestra Alma Isela Alonso Bernal, en ese entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, para que:

“Comisione a personal a su cargo, a efecto de que estén presentes durante los espectáculos de tauromaquia programados del 14 al 17 de abril de 2016 en el ruedo portátil “La Ronda” situada en el campo deportivo “Luis Donald Colosio” del Municipio de Hecelchakán, Campeche, con la finalidad de verificar que inspectores de esa Comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición del acceso de menores de edad, de forma activa (participantes) y/o pasiva (espectadores) en los citados eventos.

Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de solicitar que personal de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, estén presentes durante los citados espectáculos de tauromaquia; lo anterior a efecto de verificar, que inspectores de esa Comuna, emprendan las acciones necesarias para la prohibición del acceso de menores de edad en calidad de participantes y/o espectadores.

Documente las acciones emprendidas por el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, así como de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de dicho Municipio, en relación a la prohibición del acceso de menores de edad a los citados espectáculos taurinos”.

**4.2.-** Posteriormente, el **18 de abril de 2016**, este Organismo recibió el oficio **122/2015** (sic), de fecha 15 de abril de 2015 (sic), firmado por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Representante Legal de H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, quién en relación a la referida medida cautelar, nos informó lo siguiente:

“...Que vengo por medio del presente escrito en mi carácter de apoderado legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, a dar contestación estando en tiempo y forma a la solicitud de informe que le realizaran al C. Lic. Modesto Arcángel Pech Uitz, a través del oficio número: VG/779/2016/GV-042/2016.

Contestación que producimos en los siguientes:

1.- Con relación al punto número 1, de su solicitud me permito informarle, que con fecha 4 de abril del año en curso (2016) la C. Profesora Leticia Sarcely (sic) Sima Moo, en su carácter de Secretaría de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, a través del oficio o expediente SMHA/225/2016, **le autorizó a PA1, en su carácter de Presidente de Palqueros “Vicente Chi”, el permiso para el evento taurino los días 14 al 17 del presente mes y año, con la restricción expresa de ingresos de niños, niñas y adolescentes al mencionado evento, tal como lo acredito con la copia simple de dicho escrito.**

2.- Con relación al punto número 2, quiero mencionar, que en el escrito señalado en el inciso que antecede, la **Secretaría del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, giró atento oficio a los CC. Manuel Esteban Talango Polanco, receptor de rentas de la Secretaría de Finanzas, Br. Gilda Chan Chan, Regidora de Deportes y Espectáculos, Comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación,** asimismo me permito anexar de igual forma copia del oficio de 12 de abril del año en curso (2016), del exp. SMHA237/2016, dirigido al Comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, en su carácter de Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal con el objeto de que al momento de que se lleve a cabo el evento taurino programado los días 14 al 17 de abril del presente año, se realice conforme a la **recomendación de Derechos Humanos restringiéndose expresamente el ingreso a niñas, niños y adolescentes al evento taurino, firmando al calce la profesora Leticia Aracely Sima Moo, en su carácter de Secretaría de este H. Ayuntamiento.**

3.- En relación al punto número 3 quiero manifestar que la autoridad que tendrá a su cargo dicha supervisión al evento taurino será el **C. Carlos Salcedo Herrera, en su carácter de Director de Gobernación, así como el Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,** aclarando que través del oficio número 094-2016, de fecha 13 de abril del presente año, el **C. Carlos Salcedo Herrera, le remitió a PA1, dicho oficio le hizo de su conocimiento la restricción de ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino, tal como lo acredito en este acto con la copia simple de dicho oficio.”**

#### 4.2.1.- Anexando las siguientes documentales:

Oficio 094-2016, de fecha 13 de abril de 2016, suscrito por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán,** por medio del cual le comunicó a **PA1, Presidente de la Sociedad de Palqueros de “Vicente Chi”,** que le indicó lo siguiente:

“que en relación a su atento oficio de fecha 16 de marzo de 2016, en el que solicita permiso los días 14, 15 16 y 17 de abril de 2016, para el evento programado en el ruedo taurino instalada en el campo deportivo “Luis Donald Colosio”, con motivo de la feria anual 2016, en honor al señor de la salud, al momento que se expida los permisos y cobros de los impuestos correspondientes al evento “debe de contener la restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes al evento taurino, con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Campeche, en sus artículos 2, 3, 7 y 48 fracción VIII”, quedando bajo su

responsabilidad”.

**4.2.2.-** Oficio sin numero, relativo al expediente SMHA/237/2016, del 12 de abril de 2016, dirigido al **Comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, signado por la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en el que le comunicó lo siguiente:

“que en relación al evento programado los días 14, 15, 16 y 17 de abril del presente año (2016), a las 17:00 hrs, en la Plaza de Toros, ubicado en el Campo Deportivo Colosio de esta Ciudad de Hecelchakán, con motivo de la Feria Anual 2016, en honor al Señor de la Salud. Al momento en que se lleve a cabo dicho evento se realice conforme a la recomendación de Derechos Humanos en la cual se **“restringirá expresamente el ingreso a niñas, niños y adolescentes al evento taurino, con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Campeche, en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII”**.”

**4.2.3.-** Oficio sin número, relativo al expediente SMHA/225/2016, de fecha 04 de abril de 2016, dirigido a **PA1, Presidente de la Sociedad de Palqueros de “Vicente Chi”**, firmado por la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, a través del cual obra lo siguiente:

“Se autoriza: permiso para el evento los días 14, 15, 16 y 17 de abril del año 2016, en el campo deportivo Colosio, ubicado en el barrio San Francisco, con el horario de 13:00 horas a 22:00 horas con motivo de la feria anual 2016, en honor al señor de la Salud, con ventas de debidas alcohólicas en envase abierto y al copeo.

La autorización otorgada solo tendrá validez con previo pago de los derechos de los permisos en la receptora de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

(...)

**Se restringirá expresamente el ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino, con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a los estipulado por la ley de las niñas, niños y adolescentes de Estado de Campeche, en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII”.**

**4.3.-** Posteriormente, al recibirse la queja correspondiente, mediante oficio VG/1328/2015/951/Q-116/2016, de fecha 23 de junio del año próximo pasado, se le requirió al **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente Municipal de Hecelchakán**, un informe sobre los hechos que motivaron el expediente de mérito, al respecto dicha autoridad cumplió con nuestra petición, remitiendo su informe, a través del oficio 194/2016, el día 29 de julio de 2016, suscrito por el **licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado Legal de ese H. Ayuntamiento**, señalando lo siguiente:

“...Que vengo por medio del presente escrito en mi carácter de Apoderado Legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, a dar contestación estando en tiempo y forma a la solicitud de informe que le realizaran al **C. Lic. Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelckán, Campeche**, a través del oficio número: VG/1328/2016/951/Q-116/2016, contestación que producimos en los siguientes:

1.- Con relación al punto número 1.1 de su solicitud me permito manifestar que con fecha 4 de abril del año en curso (2016), la **C. Profesora Leticia Aracely Sima Moo**, en su carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a través del oficio SMHA/225/2016 le autorizó a **PA1** en su carácter de Presidente de Palqueros Vicente Chi, permiso con motivo de la feria anual del 14 al 17 de abril

del año 2016. En el cual se le solicita la restricción expresa de ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino, tal y como lo acreditó con la copia simple de dicho escrito.

2.- Con relación al punto número 1.2 me permito manifestarle que los funcionarios que se asignó para **dar cumplimiento a la medida cautelar** que este Organismo emitiera mediante oficio VG/779/2016/GV-042/2016, al **C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, y al **C. Comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, tal como lo acredito con la copia fotostática del oficio número SMHA/237/2016, de fecha 12 de Abril de 2016, enviado por la **C. Profesora Leticia Aracely Sima Moo**, en su carácter de **Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, mismo que anexo al presente.

3.- Con relación al punto número 1.3. me permito dar contestación al informe requerido manifiesto que se comisionó al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación de este mismo H. Ayuntamiento**, así como al **comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Hecelchakán**, con la finalidad de solicitarle su valiosa intervención en relación al evento programado para los días 14, 15, 16 y 20 de Abril del presente año (2016) en los que se efectuaron corridas de toros en esta ciudad en el campo deportivo Luis Donald Colosio, Hecelchakán, Campeche, **para que realizará sus funciones correspondientes, así como el de exhortar y solicitar a los empresarios de dicho evento taurino que no permitan la entrada de menores de edad y que en el día del mismo evento supervise tales recomendaciones.**

4.- Con relación al punto número 1.4., manifiesto que se le notificó al empresario **PA1**, que no estaba permitido la entrada a menores de edad a dicho evento taurino tal como lo acredito con el oficio número 094-2016, de fecha 13 de Abril del 2016, signado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, mismo que anexo al presente.

5.- Con relación al punto número 1.5 en relativo a las autoridades municipales que estuvieron asignados con motivo de sus facultades ha dicho evento taurino, por lo que señalo lo siguiente:

- a) Comandante de Seguridad Pública Municipal, **C. Manuel Danilo Herrera Cruz**,
- b) Director de Gobernación **C. Carlos Salcedo Herrera**,
- c) Auxiliar de Gobernación **C. Maximiliano Xool**.
- d) Auxiliar de Gobernación **C. Jorge López Collí**,
- e) Auxiliar de Gobernación **C. César Chi Uhu**,
- f) Auxiliar de Gobernación **C. Luis Maldonado Pat**.

Por lo que en el presente informe me permito anexar copia fotostática del informe de actividades con número de oficio 145-2016, de fecha 20 de abril de 2016, enviado al **C. Lic. Elieser Salvador Martínez Xool**, en su carácter de Coordinador Jurídico, oficio enviado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación Municipal**.

6.- Con relación al punto número 1.6 manifiesto que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, implemento las siguientes acciones:

a) La notificación a **PA1**, Presidente de Palqueros Vicente Chi, a través del oficio número 094-2016, de fecha 13 de Abril del 2016, signado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en la cual se le informa **la restricción expresa del ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino**, mismo que anexo al presente.

b) El Ayuntamiento de Hecelchakán, colocó unas mantas en el ruedo y a sus alrededores en la cual contenía la leyenda la restricción de ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino. Tal como lo acredito con la fotografías que anexo al presente.

7.- En relación al punto 1.7 le anexo el multicitado oficio número 145, de fecha 20 de abril de 2016, dirigido por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación al C. Lic. Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, en la cual señala un informe del evento taurino.

8.- En relación al punto 1.8 informo que **no se realizó ninguna acción en contra de los servidores públicos, ya que dichos servidores cumplieron con las instrucciones sobre la prohibición de ingreso de las niñas, niños y adolescentes al multicitado evento taurino.**

9.- En relación al punto 1.9 informo que este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, no es la autoridad **competente para iniciar algún procedimiento en contra de los organizadores del evento taurino.**

2.- Con relación al punto número dos le anexo copia fotostática en la cual se corre traslado a los funcionarios públicos para su conocimiento.

A petición de la parte interesada y con fundamento en lo estipulado por los artículos 37 y 38 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, me permito enviarle la contestación al informe requerido”.

**4.3.1.-** De igual forma, la autoridad responsable acompañó, las siguientes documentales:

Oficio sin número, relativo al expediente SMHA/225/2016, de fecha 04 de abril de 2016, dirigido a **PA1, Presidente de la Sociedad de Palqueros de “Vicente Chi”**, firmado por la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, a través del cual le autoriza permiso para el evento de los días 14 al 17 de abril de 2016, en el Campo Deportivo Colosio, con motivo de la Feria Anual, en honor al señor de la Salud, con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo.

**4.3.2.-** Oficio sin numero, relativo al expediente SMHA/237/2016, del 12 de abril de la anualidad pasada 2016, dirigido al **Comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, suscrito por la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en el que le hace de su conocimiento que en relación a los eventos programados del día 14 al 17 de abril de 2016, en la plaza de toros ubicado en el Campo Deportivo Colosio de esa Comuna, **deberán realizarse con restricción expresa de niña, niños y adolescentes.**

**4.3.3.-** Oficio 094-2016, de fecha 13 de abril de 2016, suscrito por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, por medio del cual le comunicó a **PA1<sup>5</sup>, Presidente de la Sociedad de Palqueros de “Vicente Chi”**, que al momento de que se expidieran los permisos y cobros de los impuestos correspondientes a los eventos taurinos del día 14 al 17 de abril de 2016, contendrán la

---

<sup>5</sup>**PA1**, persona ajena a la investigación de la queja y empresario del evento de tauromaquia celebrado el 12 de marzo de 2016. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

**restricción expresa de ingreso de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de proteger el interés superior de la infancia.**

**4.3.4.-** Oficio 145-2016, de fecha 20 de abril del 2016, dirigido al **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, suscrito por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, quien informó:

“...Mediante este conducto me dirijo ante su presencia para hacerle de su conocimiento informándole cada actividad realizada en la Feria de Hecelchakán 2016, por cada personal de la Dirección de Gobernación que lo conforma el Inspector Municipal asignado el **C. Carlos Salcedo Herrera** que verificó el área de instalación del ruedo interior y exterior, checando que se encuentre en óptimas condiciones para que no suceda algún accidente como por ejemplo la instalación de las guarderías y parte del equipo del corralón, seguidamente ordenó la imposición de manta alrededor del ruedo a dos de los elementos de dicha dirección, ya para la hora programada del espectáculo **monitoreó** la entrada principal al ruedo **checando el ingreso de los niños**, al terminar el espectáculo de nueva forma monitorio la salida de los espectadores al exterior del ruedo; su auxiliar **Maximiliano Xool Collí** apoyo checando la parte exterior del ruedo que las estacas estuvieran bien puestas al igual que los pasadores que forman el ruedo estuvieran bien asegurados, seguidamente impuso la manta frente del ruedo, más tarde **monitoreo** una de las entradas al ruedo hasta la hora de culminación del espectáculo; el auxiliar **Luis Maldonado Pat** **vigiló** unas de las entradas al ruedo al inicio y final del espectáculo; el auxiliar **Cesar Chi Uhu** de igual manera **vigiló** una de las entradas del ruedo al inicio y final del espectáculo; por último el auxiliar **Jorge López Collí** **supervisó** el interior del ruedo apoyando al **C. Carlos Salcedo**, seguidamente apoyo al auxiliar **Maximiliano Xool Collí** en la imposición de manta alrededor del ruedo, **finalmente monitoreó la entrada** del inicio y final del espectáculo, así mismo **le informó que con anticipación se giró a PA1, Presidente de Palqueros “Vicente Chi” un oficio donde se le hacía de su conocimiento, la restricción del ingreso a niños, niñas y adolescentes al evento taurino**, en sus artículos 2, 3, 7 y 26 fracción VIII, quedando bajo su responsabilidad, para que sea clara la información, las mantas contenían la leyenda: “Por recomendación de los derechos humanos en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino con el objetivo de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche, en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII”. Anexo evidencia fotográfica.”

**4.3.5.-** Fotografía de una manta colocada en la parte superior de lo que parece un ruedo, en la entrada del mismo, en la cual tiene escrito lo siguiente:

**“Al Pub. en Gral. Padres de Fam. Por recomendación de derechos humanos en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niños, niñas y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo por lo estipulado por la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII”.**

**4.4.-** Asimismo, obra en el expediente de mérito, como parte del procedimiento de investigación de las presuntas violaciones a derechos humanos, el oficio SDIFC/12D/SD02/SS05/01/1588/2016, de fecha 19 de abril de 2016, suscrito por la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, en el que informó lo siguiente:

“Con fechas 15, 16 y 17 de abril del presente año, se comisionaron a las Licdas. Lluvia de los Ángeles Cervantes Zapata, Sara Elizabeth Gómez Martínez y Rosa

Isabel Góngora estrella, Auxiliares jurídicos adscritas a la Coordinación de Representación Jurídica de esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, con la finalidad que estuvieran presentes durante la Feria Anual de Hecelchakán” Campeche. **Lo anterior para verificar si inspectores de esa comuna realizaron acciones para prohibir la entrada de niñas, niños y adolescentes a espectáculos de tauromaquia.** De igual forma me permito adjuntar impresiones fotográficas e informe emitidos por dichas auxiliares jurídicos.

En relación a su solicitud de girar instrucciones para que personal de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, estén presentes en los citados eventos, le informo que con fecha 15 de abril del 2016, se envió un oficio vía electrónica al **Lic. Antonio Ventura May Poot, Procurador Auxiliar del DIF Hecelchakán**, en el que se le solicitó gire instrucciones para que personal adscrito a la Procuraduría Auxiliar a su cargo, se apersonen al espectáculo de tauromaquia, **con el objetivo de verificar que inspectores de esa comuna impidan la entrada a menores de edad a dicho evento de tauromaquia.** Anexo copia simple de dicho oficio.

No omito manifestar que se anexan el informe enviado por el **Lic. Antonio Ventura May Poot, Procurador Auxiliar de Protección**, en donde se documentan las acciones emprendidas por el H. Ayuntamiento del Municipio en comento”.

**4.4.1.-** De igual manera, la Procuradora glosó al sumario las siguientes documentales:

1).- Informe de fecha 19 de abril de 2016, firmado por la **licenciada Lluvia de los Ángeles Zapata Cervantes, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche**, dirigido a la Procuradora Estatal, informando sobre lo observado el día 15 de ese mismo mes y año:

“Hago de su conocimiento que la suscrita en el momento de acudir al ruedo de la corrida de toros **observó la fluencia de muchos niñas, niños y adolescentes en compañía de sus padres y familiares, a pesar de que solo en la puerta No. 1, a la entrada del evento se ve a la vista un letrero con fondo blanco y con letras negras que dice: “Queda prohibida la entrada a menores a este evento, queda bajo la responsabilidad de un adulto”.**

El evento empezó a las 16:30 pm sin encontrarse ninguna autoridad, solo policías a los cuales se les informo el motivo de mi presencia al evento ya que estuve tomando diversas fotografías. (anexas a la presente). Para lo cual un agente policíaco me manifestó que **es imposible evitar el acceso a menores ya que es un evento tradicional y cultural donde los adultos se reúnen en compañía de sus hijos para distracción y no tienen donde dejar a sus hijos”.**

A su informe rendido adjuntó 16 fotografías enumeradas de la 1 a la 16, las cuales fueron captadas en el ruedo taurino al momento de llevarse a cabo la diligencia del día 15 de abril de 2016, destacándose las siguientes: en la 1, se aprecia un cartel que textualmente dice: “Queda restringida la entrada a menores de edad a la corrida de toros. Queda bajo la supervisión y responsabilidad del adulto mayor”; en la 3, se observa un cartel que anuncia “Feria Tradicional en Honor al Señor de la Salud 2016”; en la 4 y 5, a menores de edad en compañía de adultos haciendo fila en puerta dos del ruedo taurino; en la 6, detalla de su contenido a infantes y personas mayores de edad, quienes se encuentran haciendo fila en la taquilla; en las imágenes 2, 8, 12, 14, 15 y 16, apreciamos a niños, adultos y vendedores ambulantes alrededor del ruedo taurino; en la 9, una ambulancia de traslado estacionada; en la 11 imagen de personas mayores de edad haciendo fila para entrar por la puerta uno del ruedo; en la 13 se ve a vendedores ambulantes y cuatro

personas uniformadas de color negro apreciándose que dos de ellos tenían escrito en la parte de atrás de sus camisas con letras amarilla "Policía Municipal".

2).- Informe de fecha 19 de abril de 2016, suscrito por la **licenciada Rosa Isabel Góngora Estrella, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche**, dirigido a la Procuradora Estatal, informando sobre lo observado el día 16 de ese mismo mes y año:

"Hago de su conocimiento que la suscrita en el momento de acudir al ruedo de la corrida de toros observó la fluencia de niñas, niños y adolescentes en compañía de sus padres y familiares, a pesar de que a la entrada del evento se ve a la vista en parte alta un letrero con fondo blanco y con letras negras que dice: "queda restringida la entrada a menores a este evento". Y en letras un poco más pequeñas dice: queda bajo la responsabilidad de un adulto mayor". Cabe mencionar que solo en la entrada principal se colocó esta indicación, ya que se observó que en las demás puertas de acceso no había nada que dijera que se restringía acceso a los niños, niñas y adolescentes.

El evento empezó alrededor de las 6:00 pm sin encontrarse ninguna autoridad, solo policías a los cuales se les informó el motivo de mi presencia al evento ya que estuve tomando diversas fotografías. (Anexas a la presente). Para lo cual un agente policiaco me manifestó que es **imposible evitar el acceso a menores ya que es un evento tradicional y cultural**".

A su informe nos anexó 16 fotografías, enumeradas de la 17 a la 32, las cuales fueron captadas en el ruedo taurino al momento de llevarse a cabo la diligencia del 16 de abril de 2016, de las cuales se destacan las siguientes: en la 17, se aprecia un cartel bajo la leyenda: "Queda restringida la entrada a menores de edad a la corrida de toros. Queda bajo la supervisión y responsabilidad del adulto mayor"; en las imágenes 18 a la 25, 27, 28, 30, 31 y 32, se ve a menores de edad en compañía de adultos haciendo fila en la puertas de ingreso del ruedo taurino, observándose en alguna de las imágenes una persona uniformada de color negro a un costado del área de ingreso sin distinguirse de que Corporación Policiaca.

3).- Informe de fecha 19 de abril de 2016, signado por la **licenciada Sara Elizabeth Gómez Martínez, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche**, dirigido a la Procuradora Estatal, informando sobre lo observado el día 17 de ese mismo mes y año:

"Hago de su conocimiento que la suscrita en el momento de acudir al ruedo de la corrida de toros se observó la presencia de un número considerable de niñas, niños y adolescentes en compañía de sus padres y familiares, a pesar de que a la entrada principal del evento se observa únicamente, un letrero grande y en parte alta con fondo blanco, con letras negras que dice: "**queda restringida la entrada a menores a este evento, queda bajo la supervisión de un adulto mayor**"

Dicho evento empezó a las 6:00 pm sin encontrarse ninguna autoridad, aún cuando cuestionando algunas personas que se encontraban a las afueras del lugar, pregunté si se sabía que se presentarían al evento, por lo que manifestó que si deben asistir pero no sabía la hora exacta a la que asistirá, durante mi estancia en el evento solo observé policías a los cuales les informé el motivo de mi presencia ya que estuve tomando diversas fotografías y las cuales anexo a la presente, por lo que el policía manifestó que es imposible evitar el acceso a menores ya que es un evento considerado tradición desde hace ya algún tiempo en el municipio."

A su informe nos anexó 16 fotografías, enumeradas de la 33 a la 48, que fueron tomadas en la diligencia de fecha 17 de abril de 2016, de las cuales se destacan las siguientes: en la 34, un cartel en el ruedo taurino que textualmente dice “Queda restringida la entrada a menores de edad a la corrida de toros, queda bajo la supervisión y responsabilidad del adulto mayor”; en la 36, se ve a tres uniformados de color negro sin distinguirse de que Corporación Policiaca y una ambulancia de traslado; en la 37, se observa una patrulla con el número económico 293 estando cerca de la misma tres agentes uniformados de color negro, apreciándose en uno de ellos en la parte de atrás de su camisa con letras amarillas “Policía Municipal”; en la 39, se detalla de su contenido a tres uniformados de negro apreciándose en la parte trasera de la camisa de uno “Policía Municipal”; en las imágenes 33, 41, 42 y 45 observándose a menores de edad y adultos alrededor del ruedo, notándose en la imagen 42 cerca de la puerta de ingreso al mismo, también dos uniformados de negro observándose que uno ellos tenía en la parte de atrás de su camisa “Policía Municipal” y en la 45 adultos haciendo fila en la puerta uno del ruedo taurino; en la 46 a personas adultas y vendedores ambulantes en los alrededores del ruedo.

Asimismo, acompañó dicha Procuradora Estatal, el oficio 213/DIFHPA/2016, del 19 de abril de 2016, suscrito por el licenciado Antonio Ventura May Poot, Procurador Auxiliar de la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Hecelchakán, en el que le informó, lo siguiente:

“...que vengo a informarle en tiempo y forma que la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, adoptó las medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes donde se encuentran violentados sus derechos, tal como lo señala la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en su artículo 113 fracción IV, así como coadyuvando con el jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán se han realizado las medidas especiales de protección, para el espectáculo de tauromaquia a realizarse en la “Feria Anual de Hecelchakán”, siendo estas las siguientes:

**Se han girado oficios a las diferentes dependencias municipales** tal como la coordinación de gobernación del municipio de Hecelchakán, a efecto que procuren y mantengan vigilancia **para impedir el paso de infantes a dicho evento taurino.**

**Se ha girado oficio a los empresarios organizadores** del evento taurino, en donde se especifica las medidas de protección urgente, **para restringir el paso a menores de edad**, así como las obligaciones y prohibiciones en el permiso otorgado a la A.C. de Palqueros “De Pomuch”.

Estas medidas se han adoptado de acuerdo con el objeto de procurar y salvaguardar el principio rector del interés superior del niño como lo señala el artículo 6 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de igual manera como lo señala la Convención de los Derechos de los Niños.

De igual manera el jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, dio contestación al oficio VG/779/2016/GV-042/2016, enviado por la Mtra. Ana Patricia Lara Guerrero, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en donde se emitieran las medidas correspondientes para el evento de tauromaquia con la restricción expresa de ingresos de niñas, niños y adolescentes al mencionado evento.

Así como los diferentes oficios en copias simples de ley, enviados a las diferentes dependencias del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, para coordinar las medidas especiales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.”

**4.5.-** Igualmente, reviste oportuno hacer referencia que durante el procedimiento de investigación del caso que nos ocupa, esta Comisión fue señalada como autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto 481/2016-IV-B, sustanciado ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, solicitada por **PA1**, en ese juicio de garantías conviene hacer notar que fue negada la **suspensión provisional y definitiva**, pronunciándose al respecto en este sentido:

*“La fracción II, del citado artículo 128, establece: “que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público”. Sobre el particular se entiende que se sigue perjuicio al interés social y que se contravienen disposiciones de orden público cuando se perjudica a la colectividad en un grado mayor, ya sea privándola de un beneficio que le otorgan las leyes o causándole un daño.*

*Al respecto se dice que no se estima cumplido este requisito, en virtud que de llegarse a conceder la suspensión provisional, solo podría ser para el efecto de permitir la entrada a los menores de edad al evento taurino programado del catorce al diecisiete de los corrientes, sin que se clausure el mismo, a pesar de la solicitud emitida en ese sentido, lo cual implicaría un perjuicio a la sociedad ya que se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social, pues la colectividad y el Estado están interesados en la salvaguarda y seguridad de los menores de edad.*

*Esto es así, toda vez que en primer lugar, de concederse la medida cautelar solicitada en su fase provisional, quedaría sin materia el fondo jurídico de garantías del que emana este incidente de suspensión.*

*Con independencia de lo anterior, porque el acto reclamado fijado como la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a los menores de edad al evento taurino que se llevaría a cabo del catorce al diecisiete de los corrientes, en Hecelchakán, Campeche, supone que la suspensión provisional del acto reclamado, tendría un efecto positivo traducido en la permisión de que los menores puedan presenciar ese espectáculo taurino.*

***De ahí que, la medida cautelar en su fase provisional, atentaría contra el orden público, consistente en que la sociedad está interesada en salvaguardar el derecho constitucional y convencional de los menores denominado interés superior del menor. Ello es así dado la prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que impactarían en su sano desarrollo emocional y afectivo.***

*Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o*

*abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como las que se llevarán a cabo en ruedo denominado la “Ronda” que se llevara a cabo en Hecelchakán, Campeche.*

*De ahí que atento al derecho fundamental contenido en la norma constitucional y convencional, relativa a interés superior del menor, el niño, niña y adolescente, no deben presenciar eventos de naturaleza taurina donde se ejerce la violencia animal, salvo prueba en contrario. Por ello con fundamento en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, **se niega la suspensión provisional** solicitada respecto de la orden verbal o por escrito de “prohibir la entrada o libre acceso a menores de edad acompañados de sus padres, a las corridas de toros que se llevaran a cabo del catorce al diecisiete de abril del año en curso (2016), el ruedo portátil denominada “La Ronda”, en el campo deportivo Luis Donald Colosio, en la ciudad de Hecelchakán, Campeche, y como consecuencia de lo anterior la orden de clausura del evento y su ejecución”.*

*Ahora bien, por cuanto hace a las consecuencias de ese acto que el quejoso hizo consistir en la orden de clausura del evento y su ejecución, dichos actos por su naturaleza, tiene el carácter de hechos futuros e inciertos.*

*Son futuros porque no son actuales o presentes, sino posteriores, esto es, no ha acontecido aún. Además, son inciertos, pues consisten en acontecimientos que pueden o no suceder, es decir, se trata de actos de los cuales no se tiene la certeza clara de que se realizarán, máxime cuando como el caso particular se hacen depender de la existencia de una posible orden de impedir el acceso a menores de edad al evento taurino organizado por el quejoso, esto es, no derivan de una infracción administrativa, así calificada por la autoridad correspondiente a efecto de reconocerle el carácter de inminentes.*

*Luego, debido a su naturaleza, no son susceptibles de suspenderse, pues a la luz de la lógica no es posible suspender algo que aún no existe, pues no se han dictado, y no se tiene certeza de que en realidad puedan llegar a existir, pues no son de ejecución inminente, como consecuencia inmediata y directa de un acto cierto y conocido.*

*Así las cosas, por la naturaleza de los actos relacionados, lo que procede es **negar la suspensión definitiva solicitada respecto de ellos.***

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **niega la suspensión definitiva de la totalidad de los actos reclamados por la parte quejosa”***

**4.6.- Una vez enumeradas estas evidencias se entra al estudio respecto a si los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, cumplieron a cabalidad las medidas cautelares<sup>6</sup> a los derechos humanos, definidos y protegidos por el orden jurídico Constitucional, Internacional y Estatal, emitidas por este Organismo Estatal.**

---

<sup>6</sup>Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Luis García López-Guerrero, Jorge Mena Vázquez, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CDHEC, pag. 306-307, México, 2005.

En la **primera medida cautelar** emitida el 14 de abril de 2016, dirigida al Presidente Municipal se solicitaron dos puntos, descritos en el punto **3.4.** del rubro de evidencias.

En relación al primer punto tenemos que la **Profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaría del H. Ayuntamiento**, a través del oficio, sin número, relativo al expediente SMHA/225/2016, de fecha 04 de abril de 2016, autorizó los permisos para los eventos taurinos del día 14 al 17 del abril de 2016, con la leyenda de restricción de niñas, niños y adolescentes, concediendo en ese mismo documento la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo.

Días después y al haberse llevado a cabo dicha corrida se recibió la queja correspondiente, ante lo cual se solicitó el informe a ese H. Ayuntamiento, contestando a través del oficio 194/2016, de fecha 29 de julio del año que antecede, que sí existió el permiso para esos eventos taurinos, adjuntado el oficio sin número, relativo al expediente SMHA/225/2016, de fecha 04 de abril de 2016, suscrito por la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria de esa Comuna.**

Ante tales hechos cabe realizar un análisis de los ordenamientos jurídicos emitidos a la fecha de la celebración de los referidos espectáculos y aplicados por ese H. Ayuntamiento, en los que se establecieran los requisitos para poder expedir los permisos a cualquier espectáculo público.

Al respecto, únicamente encontramos que el Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán, en su artículo 152 señala que: “para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares se requiere el permiso, licencia o autorización correspondiente, según el caso, del H. Ayuntamiento de Hecelchakán”.

A su vez el numeral 153 de ese mismo Ordenamiento establece que: “la autoridad municipal al otorgar un permiso, licencia o autorización, especifica en un documento cual es el derecho que concede sobre el ejercicio de la actividad solicitada”.

Al no encontrarse, en dicha regulación jurídica los requisitos para poder expedir los permisos sobre espectáculos públicos y quien es la autoridad competente y facultada para otorgarlos, dicho Ayuntamiento debió aplicar de manera supletoria lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche<sup>7</sup>, que en sus artículos 69, fracción VI<sup>8</sup> y 104, fracción XI<sup>9</sup> establece medularmente que el Presidente Municipal, es la persona facultada para otorgar esos permisos, sin embargo, en el presente caso la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, procedió a emitir un permiso con autorización para la venta de bebidas alcohólicas en el ruedo taurino, del día 14 al 17 de abril de 2016, haciendo la observación de que **solo tendría validez con previo pago de los derechos de los permisos en la receptora de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, el cual formalizó **PA1** a través del recibo de pago número 34725, expedido el 04 de abril de 2016, por la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de Campeche, con venta de bebidas alcohólicas, por la cantidad de \$6,428.00 (son seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

---

<sup>7</sup>La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

<sup>8</sup>Artículo 69 fracción VI.- Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdo de cabildo así como: Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales.

<sup>9</sup>Artículo 104 fracción XI.- El Ayuntamiento tendrá en relación con el territorio del Municipio las facultades siguientes, que deberá ejercer conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables: XI. Otorgar y revocar los permisos, autorizaciones y licencias conforme a las disposiciones municipales de carácter general.

Por lo que tomando en consideración las facultades otorgados por el Bando de Gobierno de ese Municipio, relativas a auxiliar al Presidente del H. Ayuntamiento en la aplicación de ese Ordenamiento<sup>10</sup> dicha servidora pública expidió un permiso, sin el requisito de procebilidad señalado por este Organismo al momento de la emisión de las medidas cautelares, consistente en **que se inserte la prohibición expresa del ingreso, venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, con base en el interés superior del niños**, obrando en el mismo sólo la transcripción relativa al que se restringirá expresamente el ingreso a menores de edad con disposiciones alusivas a su protección, sin incorporarse la prohibición expresa de la venta de boletos para menores de edad, ni la restricción de la participación activa o pasiva de los infantes como toreros o espectadores, como condición para la **vigencia** del propio permiso.

Siguiendo con nuestro análisis, en el segundo punto de la primera medida cautelar se solicitó a ese Autoridad Municipal no autorizará la venta de boletos de admisión para niñas, niños y adolescentes; al respecto, en su informe el **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, no se pronunció sobre ese tenor, pero dentro de las documentales que adjuntó al mismo, nos percatamos que al momento de que la **Profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria de esa Comuna**, otorgó el permiso a **PA1**, para los eventos taurinos del día 14 al 17 de abril del año que antecede, le giró copia de dicho documento a la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo, Tesorera de ese Municipio**, sin embargo, dicha servidora pública, en base a sus funciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hecelchakán, debió haber tenido el control de los boletos que **PA1** vendió con motivo de los eventos taurinos, no solo para emprender las acciones necesarias, sino también para evitar la circulación de boletos dirigidos a niños, niñas y adolescentes; asimismo, debió cumplir con lo establecido en los artículos 45<sup>11</sup>, 46<sup>12</sup> y 47<sup>13</sup> de la Ley de Hacienda de los Municipios para hacer efectivo el cobro del 12% del impuesto sobre espectáculos públicos, sin embargo, obra en el expediente de mérito las impresiones fotográficas remitidas por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en las cuales se aprecia que los días que su personal acudió a dichos eventos hubo un cartel en el exterior del ruedo taurino con la siguiente leyenda: **“Queda prohibida la entrada a menores a este evento, queda bajo la responsabilidad de un adulto”**, desatendiendo la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo, Tesorera de ese Municipio**, la primera medida cautelar.

El relación a la **segunda** medida, descrita en el punto **3.4.** del rubro de evidencias.

El **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, informó, a través del oficio 122/2015 (sic), de fecha 15 de abril de 2015 (sic), suscrito por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Representante Legal de esa Comuna**, que giró oficios a los CC. Manuel Esteban

---

<sup>10</sup> Artículo 4 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán.- Le corresponde directamente la aplicación del presente bando, al Ayuntamiento de Hecelchakán, por conducto del C. Presidente Municipal, auxiliado por el C. Secretario del H. Ayuntamiento; los CC. Presidente de la Junta Municipal, los CC. Comisarios Municipales y los demás Servidores Públicos Municipales previstos en el presente Bando.

<sup>11</sup> Artículo 45.- Es la base para el pago de este impuesto el monto total de los ingresos obtenidos, por los boletos de entrada. Incluidos los boletos de cortesía o cualquier otro concepto similar que se aplique para la entrada de personas que disfruten el espectáculo, ocupen o no asiento o butaca en caso de existir.

<sup>12</sup> Artículo 46.- El impuesto sobre espectáculos públicos se calculará aplicando a la base determinada la tasa del 12%, salvo los de teatro y circo, que se causarán al 8%.

<sup>13</sup> Artículo 47.- El pago de este impuesto deberá realizarse en la Tesorería Municipal correspondiente al domicilio del contribuyente o al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes plazos:

I. Cuando la explotación de espectáculos públicos se realice permanente en establecimientos fijos, será a más tardar el día quince del mes siguiente al en que se hubiesen percibido los ingresos objeto del gravamen; y

II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al término de la función, liquidarán el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En el caso del párrafo anterior, la Tesorería Municipal podrá autorizar al contribuyente de que se trate, para enterar del impuesto causado, al siguiente día hábil de aquél en que se celebre la actividad o función.

Talango Polanco, receptor de rentas de la Secretaría de Finanzas, Br. Gilda Chan Chan, Regidora de Deportes y Espectáculos, Comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y al C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación.

Igualmente refirió que adjuntaba copia del oficio sin número, de 12 de abril del año que antecede, relativo al expediente SMHA/237/2016, dirigido al Comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, en su carácter de Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con el objeto de que al momento de que se lleve a cabo el evento taurino programado del día 14 al 17 de ese mismo mes y año, se realice conforme a la recomendación de derechos humanos relativa a la restricción expresamente del ingreso de niñas, niños y adolescentes.

Posteriormente, a través del oficio 145-2016, de fecha 20 de abril de 2016, el Director de Gobernación de esa Comuna, informó que realizaron las siguientes acciones:

Notificación sobre la restricción de ingreso a menores al evento de referencia, vía oficio sin número relativo al expediente SMHA/225/2016, de fecha 04 de abril de 2016, suscrito por la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, dirigido a **PA1** en su carácter de Presidente del Palqueros de la "Vicente Chi".

Verificación del área de instalación del interior y exterior del ruedo taurino, para que se encuentre en óptimas condiciones y no suceda algún accidente.

Colocación de mantas a cargo en la entrada del ruedo con la leyenda: **"Al Pub. en Gral. Padres de Fam. Por recomendación de derechos humanos en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niños, niñas y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo por lo estipulado por la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII"**.

Monitoreo de la entrada principal al ruedo taurino checando el ingreso de los menores de edad, así como la salida de los espectadores al exterior del ruedo al término del espectáculo.

**4.7.-** Ahora bien, del examen de las evidencias anteriormente descritas y contrastadas con el contenido del Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán, se advierte en el artículo 182 que la autoridad municipal ejercerá funciones de vigilancia e inspección que correspondan, para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado ordenamiento jurídico municipal, los reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter municipal.

Al respecto, el artículo 183 del citado Ordenamiento municipal, establece los requisitos que debe contener **una verificación**, los cuales son: I. Contar con mandamiento escrito en papel oficial emitido por el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento o la Dirección Municipal competente encargada de regular la materia de que se trate el lugar visitado; II. Cuando se trate de algún particular, local o establecimiento que se sorprenda en la flagrante comisión de alguna infracción de Bando de Gobierno Municipal o de la reglamentación municipal, no será necesario orden escrita alguna; III. El inspector municipal deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, debiendo entregar el documento original de la orden de inspección, salvo el caso de la fracción anterior; IV. Cuando la visita de inspección se realice en virtud de ordenamiento escrito de la autoridad municipal, esta deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes; V. Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehusó a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, esta levantará acta circunstanciada de tales hechos; VI. Al inicio de la visita de inspección, el inspector municipal deberá de requerir al visitado designe dos personas que funjan como testigos

en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, los mismos serán nombrados en su rebeldía por el propio inspector; VII De toda visita de levantar acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales, en la que expresara lugar, fecha la visita de la inspección, nombre de la persona con quien se atiende de la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; VIII. El inspector municipal consignara con toda claridad las acciones u omisiones, que a su juicio constituyan un incumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado o constituyan una infracción a los dispuesto u otras disposiciones obligatorias de carácter o competencia de la autoridad municipal; IX. Uno de los ejemplares legibles del acta quedara en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; y X. Las actas de visita de inspección no deberán contener raspaduras y enmendaduras.

Por lo tanto, como se puede apreciar, aun cuando esta autoridad municipal, remitió el oficio 122/2015 (sic), de fecha 15 de abril de 2015 (sic) con el que pretende justificar que se comisionó al **C. Carlos Salcedo Herrera, en su carácter de Director de Gobernación** y el **Comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, para que en ejercicio de sus facultades verificaran que el referido evento se llevará a cabo, conforme a las condiciones y obligaciones expresas en el permiso otorgado al organizador, tal y como se deduce los puntos 2, 3 y 5 del oficio 194/2016, suscrito por el mencionado Apoderado Legal, especificando que también fueron asignados los siguientes auxiliares de gobernación **Maximiliano Xool, Jorge López Collí, Cesar Chi Uhu y Luis Maldonado Pat**, sin embargo, resultó ser insuficientes para dar como cumplida eficaz y eficientemente esta medida cautelar.

Cabe destacar que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación** al momento de rendir su informe al **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, como fue precisado en el punto 7, no acompañó las constancias de las verificaciones las cuales son obligatorias, de conformidad con el artículo 183 del Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán.

Por el contrario, como ha quedado expuesto líneas arribas, ninguna autoridad municipal del área de la Dirección de Gobernación, estuvo presente en los eventos de tauromaquia, celebrados del día 14 al 17 de abril de 2016, obrando en autos los informes de las **licenciadas Lluvia de los Ángeles Zapata Cervantes, Rosa Isabel Góngora Estrella y Sara Elizabeth Gómez Martínez, Auxiliares Jurídicos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche**, quienes corroboraron que en los días 15, 16 y 17 de ese mismo mes y año, al momento de que empezaron los eventos taurinos sólo hubo presencia de agentes policíacos municipales, ya que de lo contrario hubieran enviado las actas levantadas de cada uno de los días, considerando entonces este Organismo que no existieron dichos documentos a la luz de lo que dispone el artículo 37<sup>14</sup> de la Ley que nos rige, por lo que tampoco se da por cumplido la segunda medida cautelar.

Por lo que se refiere a la tercera medida solicitada a ese H. Ayuntamiento; descrita en el punto 3.6. del rubro de evidencias, tenemos que a través del oficio 122/2015 (sic), de fecha 15 de abril de 2015 (sic) el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Representante Legal del H. Ayuntamiento**, señaló que la **supervisión** de los eventos taurinos serían realizados por el **C. Carlos Salcedo Herrera, en su carácter de Director de Gobernación** y el **Comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, especificándose que el primero de los servidores públicos municipales antes citados, le hizo de su conocimiento a **PA1**, mediante el oficio 094-2016, del 13 de abril del año que antecede, sobre la restricción de ingreso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos.

---

<sup>14</sup> Artículo 37 párrafo segundo.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Posteriormente, el **licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado del H. Ayuntamiento**, a través del oficio 194/2016, informó que se comisionó al **C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación** y al **Comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, con motivo de la medida cautelar que fue emitida por esta Comisión Estatal, para que realizaran sus funciones, agregando que otras autoridades municipales que fueron asignados a los eventos taurinos fueron los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí, Cesar Chi Uhu y Luis Maldonado Pat, Auxiliares de Gobernación**, sin embargo, sólo hubo presencia de Policías Municipales, tal y como fue corroborado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, como quedó evidenciado en las impresiones fotográficas que fueron anexadas y que obran en autos.

Lo anterior es así porque en caso de haber estado presente el personal de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el lugar de la celebración de los espectáculos de tauromaquia, debieron haber hecho uso de sus facultades, establecidas en el Bando de Gobierno Municipal, que estipula en el artículo 179<sup>15</sup>, relativo a las sanciones administrativas que se deben aplicar, cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales, como puede ser, en el caso que se estudia, la fracción V, de ese ordenamiento consistente en la suspensión temporal; llevándose finalmente a cabo dichos eventos con la presencia de niñas, niños y adolescentes, por lo que es evidente que no se emprendieron acciones encaminadas a evitar que los organizadores efectuaran los mismos y aplicar al empresario el procedimiento que corresponde, lo que igualmente genera impunidad, máxime que el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Representante Legal de ese H. Ayuntamiento**, a través del oficio 122/2015 (sic) del día 15 de abril de 2015 (sic) informó que con motivo de la medida cautelar que fue emitida por esta Comisión Estatal, el día 14 de abril de 2015, el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, fue comisionado para que realizara la verificación correspondiente en cada espectáculo público, omisión en detrimento de los derechos de los niñas, niños y adolescente de ese Municipio a vivir libre de violencia.

Debemos recordarle a esa autoridad que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

---

<sup>15</sup> Artículo 179 del Bando de Gobierno Municipal estipula que las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: I. Amonestación: reconvención pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes; II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace el Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso; III. Si en infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas; IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo; VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. VIII. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Dentro del marco jurídico de los derechos humanos y por la importancia de promover su observancia, en atención a los estándares más altos de protección, es necesario invocar tanto los instrumentos vinculantes como observaciones generales y finales desarrollados en materia de los derechos de niñas y niños que son los siguientes: artículo 1.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las **medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A su vez los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen a los Estados Partes se comprometan a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Conviene de igual manera señalar la Observación General No.13 del Comité de los Derechos, denominada “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III “la violencia en la vida del niño”, se establece que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia<sup>16</sup>.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.<sup>17</sup>

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México<sup>18</sup>, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g) lo siguiente:

“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de

<sup>16</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<sup>17</sup> <http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>18</sup> Ibidem, página 243.

<sup>18</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.<sup>19</sup>

Conforme a la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 3, estipula que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Campeche consagra que además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

El mismo precepto Constitucional local en sus párrafo segundo y tercero establecen: En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos. Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.

De acuerdo con el artículo 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

Importa inferir que en esa misma ley en su artículo 113, fracción IV, estipula que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

Asimismo, el artículo 141, inciso A, fracción IV, de la invocada Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, igualmente dispone que constituyen infracciones a la presente ley, **contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

---

<sup>19</sup> Idem.

*Al respecto, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos<sup>20</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*De igual forma el artículo 9, fracción II, del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.*

*En ese contexto el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán<sup>21</sup>, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.*

*Ante todo ello es menester recordar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismo institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros; así como su obligación de garantizar, le exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones<sup>22</sup>.*

*Generando tales faltas de acciones, impunidad, para los derechos de los niños, niñas y adolescentes que presenciaron el multicitado evento taurino, en ese Municipio.*

*Es trascendente y oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado en el caso de la Panel Blanca.<sup>23</sup> donde **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales**, señalando lo siguiente:*

*La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad, respecto de los hechos del presente caso, entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares**<sup>24</sup>.*

*Por lo que con los elementos de prueba analizados tanto en lo individual como en su conjunto, y atendiendo a su enlace lógico y jurídico, resulta que en el marco de las*

---

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

<sup>21</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

<sup>22</sup> La Corte IDH ha sido también consistente en señalar que en los Estados está el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos; de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables; así como de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988), Sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), p.174.

<sup>23</sup> Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

<sup>24</sup> Ibídem, p 173.

obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local si bien los servidores públicos municipales, a partir de las peticiones formuladas por esta Comisión y otras autoridades Estatales, mostraron cierta actividad como lo fue **a)** La petición de que en la expedición de permiso respectivo se anotara la restricción de ingreso a menores; **b)** La solicitud para que personal de la Dirección de Gobernación inspeccionara los eventos taurinos que se celebrarían del día 14 al 17 de abril de 2016; **c)** Notificación al Presidente de Palqueros "Vicente Chi" de Hecelchakán, sobre la restricción de ingreso a menores a los citados espectáculos públicos; **d)** La colocación de mantas en la entrada del ruedo que contenía la leyenda de restricción de ingreso de niñas, niños y adolescentes; **e)** Presencia de personal de la Coordinación de Seguridad Pública Municipal en el exterior del ruedo taurino.

Estas medidas no fueron **suficientes e idóneas para el cometido que la norma les mandata**, de hacer efectiva la prohibición de la presencia pasiva de niñas, niños y adolescentes en el espectáculo taurino, desatendieron en su integralidad la medida cautelar emitida con antelación, y en su caso se emprendieran todas aquellas acciones previstas, en el ordenamiento jurídico mexicano, así como el llamado de esta Comisión Estatal para que evitará fueran lesionados el derecho de los menores de edad a una vida libre de violencia, a un espectáculo considerado como tal, al ponerlos en riesgo tanto su integridad física como la emocional, en virtud de lo siguiente: **a)** Que se expidió el permiso para la celebración de los espectáculos taurinos del día 14 al 17 de abril de 2016, sin el requisito de procedibilidad respecto a la prohibición expresa de la venta de boletos para menores de edad, ni la restricción de la participación activa o pasiva de los infantes como toreros o espectadores; **b)** No se prohibió la venta de boletos a menores de edad; **c)** Que personal de la dirección de gobernación de esa Comuna no verificó los eventos taurinos; **d)** Que no se le inició, investigó y en su caso aplicó las sanciones correspondientes a los organizadores por incumplir con sus obligaciones consignadas expresamente en el permiso al permitir el acceso de los niños, niñas y adolescentes a los espectáculos.

Luego, al existir elementos suficientes que evidencia que la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera, el C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación** y los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí, Cesar Chi Uhu y Luis Maldonado Pat, Auxiliares de Gobernación**, incurrieron en cuanto el punto de queja que se analiza, en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 14 al 17 de abril de 2016.**

**4.8.-** Derivado igualmente de las investigaciones de posibles violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **a)** Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b)** Realizada por funcionario o servidor público Estatal o Municipal directamente o con su anuencia, y **c)** Que afecte los derechos de terceros.

Al respecto, a través del oficio 194/2016, de fecha 29 de julio de 2016, suscrito por el **licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, por cuando al punto en el que se estudia, comisionó al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, así como al **comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, ambos de ese **H. Ayuntamiento**, para que realizara sus funciones, así como exhortar a los empresarios de los eventos taurinos que no permitan la entrada de menores de edad y que en el día del mismo evento supervise tales recomendaciones, especificando que los auxiliares de gobernación asignados fueron los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí, Cesar Chi Uhu y Luis Maldonado Pat.**

Igualmente obran los informes de fechas 19 de abril de 2016, de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche**, en que fue informado que durante los eventos de tauromaquia de los días 15, 16 y 17 de abril de 2016, sólo se percataron de la presencia de la Policía Municipal.

Asimismo, el **C. Carlos Salcedo Herrera, Dirección de Gobernación de esa Comuna**, a través del oficio No 145-2016, de fecha 20 de abril de 2016, señaló que se monitoreo el ingreso a los menores en los eventos taurinos del día 14 al 17 de abril de 2016.

Como ya se ha señalado en este documento, la autoridad municipal desde el **día 14 de abril de 2016**, tenía conocimiento de la medida cautelar dictada por este Organismo, que dentro del Marco Jurídico Internacional, Nacional y Local, se contempla la prohibición de la entrada de niños, niñas y adolescentes a espectáculos considerados como violentos (tauromaquia) para la protección de su derecho a la no violencia, sin embargo, los días en que se celebraron **no se llevaron a cabo las verificaciones correspondientes**, ni por consiguiente las actas respectivas, efectuándose tales eventos con la presencia pasiva de los menores de edad en calidad de espectadores, como consecuencia de la omisión de los servidores públicos municipales de emprender acciones efectivas y eficaces, pues al momento de que se llevaron a cabo, se permitió el ingreso de los niños, niñas y adolescentes, como ya quedó acreditado con la información proporcionada por la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**.

En el presente caso no obra evidencia que sustenten la actuación del **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, ante el incumplimiento del empresario de que estuviera restringido el ingreso de los niños, niñas y adolescentes en los eventos taurinos, mismos que fue corroborado por personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, los días que se apersonaron al lugar de los hechos; servidor público que debió desarrollar la verificación, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 183 del Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán, que ya fueron previamente transcritos, consistiendo medularmente en los siguientes: contar con mandamiento escrito; el inspector municipal deberá identificarse debiendo entregar el documento original de la orden de inspección; cuando la visita de inspección se realice en virtud de ordenamiento escrito de la autoridad municipal, esta deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes; cuando el propietario o encargado del lugar a inspeccionar se rehusó a permitir el acceso a la autoridad ejecutora se levantara acta circunstanciada de tales hechos; al inicio el inspector municipal deberá de requerir al visitado designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia; levantar acta circunstanciada por triplicado; el inspector municipal consignara con toda claridad las acciones u omisiones, que constituyan un incumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado o una infracción a los dispuesto u otras disposiciones obligatorias de carácter o competencia de la autoridad municipal; uno de los ejemplares del acta quedara en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, para que una vez hecho lo anterior, procediera de conformidad con el numeral 179<sup>25</sup> contemplado en el

---

<sup>25</sup>Artículo 179 del Bando de Gobierno Municipal estipula que las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: I. Amonestación: reconvención pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes; II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace el Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso; III. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas; **IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia**; V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; **VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento**

*Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando exista alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales.*

*Asimismo, del artículo 190, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, estipula en su primer párrafo que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche<sup>26</sup>.*

*Igualmente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2, fracción I define el acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.*

*En su artículo 70 estipula que las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en: I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.*

*El artículo 179<sup>27</sup> del Bando de Gobierno Municipal, las sanciones administrativas que se deben aplicar cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales.*

---

**de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo; VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. VIII. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.**

<sup>26</sup> En su artículo 1º establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, de los órganos de la Administración Pública Municipal, de los organismos descentralizados estatales y municipales, así como los contratos administrativos que el Estado o sus Municipios celebren.

<sup>27</sup> Las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: I. Amonestación: reconvención pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes; II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace el Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso; III. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas; IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo; VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. VIII. Los infractores bajo

*Aunado a que nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Además dichos servidores públicos contravinieron los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Por su parte, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos<sup>28</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*Asimismo, el artículo 9, fracción II del Bando de Gobierno Municipal que estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.*

*Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán<sup>29</sup>, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.*

*Consecuentemente con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico permiten a este Organismo, tener por acreditado que el **Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, así como los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí, Cesar Chi Uhu y Luis Maldonado Pat, Auxiliares de Gobernación**, fueron*

---

arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

<sup>29</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

**omisos al no efectuar las verificaciones de dichos espectáculos taurinos, celebrados del día 14 al 17 de abril de 2016; al no aplicar las sanciones que correspondían en ese momento y posterior a los eventos; al no iniciarle el procedimiento que le correspondía al empresario, y como consecuencia, no emitir los actos administrativos de naturaleza sancionadora, establecidas en el artículo 179 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán, en contra del empresario que no cumplió las prevenciones que se le habían hecho con anterioridad de no permitir la entrada a los menores de edad a los eventos taurinos, a sabiendas de que días antes (04 de abril de 2016) ya se le había notificado a PA1, por parte de la Profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, sobre la restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes a los multicitados eventos taurinos, lo cual también le fue recalcado por el C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, a través del oficio 094-2016, de fecha 13 de abril de 2016, con lo cual se perpetuo en agravio de los menores de edad que acudieron a esos espectáculos su derecho a la no violencia, al no cumplir sus funciones que por ley se le tienen encomendadas, generándose de esa forma impunidad por su pasividad y la falta de consecuencias jurídicas posteriores, lo que propicia como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>30</sup>.**

Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario y analizadas, resultan suficientes para determinar que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, así como los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí, Cesar Chi Uhu y Luis Maldonado Pat, Auxiliares de Gobernación**, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública, en agravio de niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del día 14 al 17 de abril de 2016, en Hecelchakán, Campeche.**

**4.9.-** Tomando en consideración que la **quejosa** expresó que los días 14 al 17 de abril de 2016, al ser permitido el ingreso de menores al espectáculo de tauromaquia en Hecelchakán, Campeche, se atentó contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en la **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **1) Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y 2) Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidores públicos Estatales y/o Municipales.**

Al respecto, es importante mencionar que la normatividad jurídica Internacional, Nacional y Local establece la obligación de las autoridades de atender primordialmente al **interés superior del niño**; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera: "la expresión **interés superior del niño** implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los menores de edad<sup>31</sup>, misma que fue referida también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J.25/2012<sup>32</sup>

Esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a través de sus servidores públicos señalados no cumplieron, en primer lugar, con las medidas cautelares que fueron emitidas por este Organismo, en atención a lo siguiente:

<sup>30</sup> Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

<sup>31</sup> Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>32</sup> Tesis: 1a./J.25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 159897, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pag. 334. Jurisprudencia.

**A).- Que la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán,** no cumplió con sus facultades otorgados por el Bando de Gobierno de ese Municipio, relativas a auxiliar al Presidente de esa Comuna, en la aplicación de ese Ordenamiento<sup>33</sup>, debido a que expidió un permiso o autorización relativos a los espectáculos de tauromaquia, celebrados del día 14 al 17 de abril de 2016, en Hecelchakán, Campeche, sin los requisitos de procedibilidad que le fue solicitado en la medida cautelar emitida por este Organismo el 14 de ese mismo año, ya que aun cuando transcribió disposiciones alusivas a la protección de los niños en dicha documental, no se incorporó la prohibición expresa de la venta de boletos para menores de edad, ni la restricción de la participación activa o pasiva de los infantes como toreros o espectadores, como condición para la **vigencia** del propio permiso, existiendo una omisión, por parte de dicha servidora pública municipal.

**B) Que la C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo, Tesorera de ese Municipio,** al no llevar a cabo sus funciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hecelchakán, no tuvo el control de los boletos que vendió **PA1**, con motivo de los eventos taurinos que se celebraron en la Hecelchakán, Campeche, y como consecuencia, tampoco hizo efectivo el cobro del 12% del impuesto sobre espectáculos públicos.

**C).- Que el C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación,** así como los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí, Cesar Chi Uhu y Luis Maldonado Pat, Auxiliares de Gobernación,** no emprendieron acciones para que en los espectáculos taurinos que se celebraron del día 14 al 17 de abril de 2016, se llevaran a cabo las verificaciones con las formalidades correspondientes, ya que finalmente los niños, niñas y adolescentes ingresaron a dichos eventos.

**D).- Esos mismos servidores públicos omitieron aplicar las sanciones correspondientes a los organizadores,** ante el desacato del ingreso de los menores de edad a los espectáculos de tauromaquia antes referidos, debido a que no obra ninguna documental que acredite que ese servidor público haya aplicado alguna sanción como la contemplada en la fracción IV del artículo 179 del Bando de Gobierno Municipal, consistente en la suspensión temporal de los eventos taurinos para evitar que continuaran con la presencia de los niños, niñas y adolescentes en calidad de espectadores.

Ahora bien, resulta un hecho probado que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación,** así como los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí, Cesar Chi Uhu y Luis Maldonado Pat, Auxiliares de Gobernación,** no emprendieron acciones eficaces para salvaguardar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a una vida libre de violencia, debido a que ante el ingreso de los menores de edad a los espectáculos de tauromaquia que se llevaron a cabo en ese Municipio, no le fue aplicado a **PA1** la fracción VI del artículo 179 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán, consistente en la clausura definitiva de los eventos, lo que genera impunidad, propiciando la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Por lo que de tal material probatorio reseñado, como ya fue analizado y valorado tanto en lo individual como en conjunto, conlleva a tener acreditado que las autoridades municipales al no realizar acciones suficientes y eficaces al momento de que fueron emitidas las medidas cautelares, como al omitir cumplir con las disposiciones que rigen su función trajo, como consecuencia, **la vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de ese Municipio.**

---

<sup>33</sup> Artículo 4 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán.- Le corresponde directamente la aplicación del presente bando, al Ayuntamiento de Hecelchakán, por conducto del C. Presidente Municipal, auxiliado por el C. Secretario del H. Ayuntamiento; los CC. Presidente de la Junta Municipal, los CC. Comisarios Municipales y los demás Servidores Públicos Municipales previstos en el presente Bando.

Tal imputación tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo a nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 3.2 y 19.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En la Observación General No.13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III “la violencia en la vida del niño”, se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño, consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana, e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia<sup>34</sup>.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, la citada observación número 13, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.<sup>35</sup>

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México<sup>36</sup>, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g):

---

<sup>34</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>35</sup> Ibidem, página 243.

<sup>36</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.*<sup>37</sup>

*La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.*

*El artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula:*

*Que además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.*

*El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafos segundo y tercero establecen (...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

*Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.*

*En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan:*

*En el artículo 3:*

*“El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”.*

*El artículo 7:*

*“Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.”*

*El numeral 45, establece:*

---

<sup>37</sup> Idem.

*“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”*

*El artículo 46, fracción VIII, consagra:*

*“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...).”*

*Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:*

*“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...).”*

*El artículo 53, fracciones I y XXII, de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos<sup>38</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*Asimismo, el artículo 9, fracción II, del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.*

*El Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán<sup>39</sup>, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.*

*En virtud de todo lo antes expuesto se precisa que la prohibición de menores a espectáculos violentos es expresa, así establecida en los ordenamientos jurídicos Internacionales, Nacionales y Locales, los cuales ya fueron citados en esta resolución, cuando la función principal de los mencionados servidores públicos municipales era evitar, como ya se dejó asentado en proemios anteriores, que los menores de edad presenciaron actos violentos (como son las corridas de toros), pudiendo afectarse así el desarrollo psicoemocional de los menores de edad<sup>40</sup>.*

<sup>38</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

<sup>39</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

<sup>40</sup> 1. Extracto del texto: de la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, consultable en <http://coppaprevencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica>. 2. El procedimiento de la corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación, en [http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion\\_infantil.pdf](http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion_infantil.pdf).

En consecuencia, **las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del día 14 al 17 de abril de 2016**, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, atribuida a la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera**, la profesora **Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo**, el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, así como de los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí, Cesar Chi Uhu y Luis Maldonado Pat, Auxiliares de Gobernación**.

## **5.- CONCLUSIONES:**

En atención a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

**5.1.-** Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 14 al 17 de abril de 2016, atribuidas a la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo**, el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, así como de los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí, Cesar Chi Uhu y Luis Maldonado Pat, Auxiliares de Gobernación**.

**5.2.-** Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 14 al 17 de abril de 2016, atribuida al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, así como de los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí, Cesar Chi Uhu y Luis Maldonado Pat, Auxiliares de Gobernación**.

**5.3.-** Que comprobó la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 14 al 17 de abril de 2016, por parte de la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo**, el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, así como de los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí, Cesar Chi Uhu y Luis Maldonado Pat, Auxiliares de Gobernación**.

**5.4.** Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a las **niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 14 al 17 de abril de 2016, en Hecelchakán, Campeche**, la condición de **Víctimas Directa de Violaciones a Derechos Humanos**.<sup>41</sup>

**5.5.** Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **31 de mayo del 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil "Pro Animal Campeche"**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del día 14 al 17 de abril de 2016, en Hecelchakán, Campeche, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>42</sup> se formulan en contra del **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, las siguientes:

<sup>41</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>42</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de

## 6.- RECOMENDACIONES:

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese **H. Ayuntamiento**, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.**

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

**SEGUNDA:** Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los **CC. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera, a la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán,** así como a los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí, Cesar Chi Uhu y Luis Maldonado Pat, Auxiliares de Gobernación,** por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia) y Violación a los Derechos del Niño;** además de **Incumplimiento de la Función Pública,** respecto a los **CC. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, Maximiliano Xool, Jorge López Collí, Cesar Chi Uhu y Luis Maldonado Pat, Auxiliares de Gobernación,** por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de los Municipios, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, debiendo obrar este documento público<sup>43</sup> en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera, la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán,** así como a los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí, Cesar Chi Uhu y Luis Maldonado Pat, Auxiliares de Gobernación,** cuentan con antecedentes que lo involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, el primero por **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño,** dentro de los expedientes **044/2016 y 076/2016,** solicitándose procedimientos administrativos disciplinarios; la segunda por **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a**

---

reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>43</sup>Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**una vida libre de violencia), Falta de Fundamentación y Motivación Legal, Abandono del Servicio Público y Violación a los Derechos del Niño**, dentro de los expedientes **044/2016** y **076/2016**, solicitándose procedimientos administrativos disciplinarios, la tercera por **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)** y **Violación a los Derechos del Niño**, dentro del expediente **076/2016**, solicitándose procedimiento administrativo disciplinario; el cuarto, quinto, sexto y séptimo por **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, dentro del expediente **044/2016**, solicitándose procedimientos administrativos disciplinarios.

**TERCERA:** Que se instruya a todos los servidores públicos de mandos medios y superiores para que en casos subsecuentes, efectúen las medidas necesarias en caminadas a evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, evitando que se cometan de nueva cuenta, como las acreditadas en el presente caso, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, así como lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos, calificada como en **Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño e Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**.

**CUARTA:** De conformidad con el artículo 49 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán, presente en sesión de cabildo las reformas correspondientes al capítulo II "De los espectáculos deportivo y taurino" del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos de ese H. Ayuntamiento, que fue aprobada en sesión de cabildo del día 28 de marzo de 2017, para que sea prohibida la participación activa o pasiva a los niños, niñas y adolescentes en eventos y espectáculos, en los que se promueva toda forma de violencia, tal y como lo establece el artículo 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, y sea sometida a discusión en sesión de cabildo, lo anterior a efecto de estar homologado con los estándares internacional, nacionales y estatales, anexando los documentales que lo acrediten.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.**

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución

*Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

*Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Primer Visitador General. Firmas y Rúbricas”.*

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,  
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 951/Q-116/2016  
JARD/ARMP/lcsp.